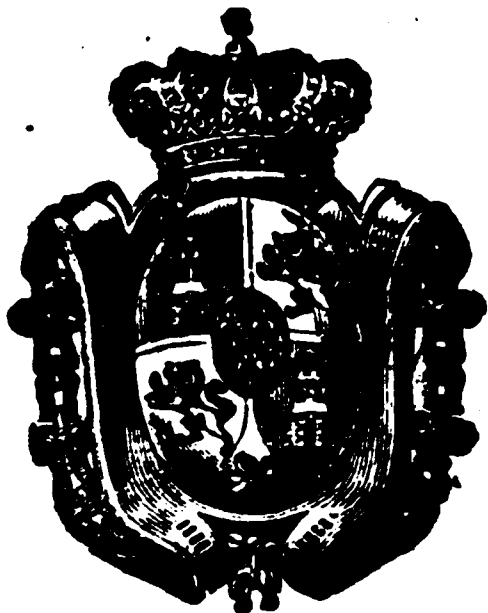




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud. Los príncipes de Francia, SS. AA. RR. el duque y la duquesa de Nemours y el duque de Aumale, han entrado en esta plaza á las tres y media de la tarde del día de hoy.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 4 de setiembre de 1845
—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En el Boletin oficial de la provincia número 2,162 se insertó la circular que sigue:

“Para que esta corporacion pueda cumplir lo mandado en la segunda parte del artículo 27 del reglamento de las comisiones del 18 de

abril de 1839 ha dispuesto se recuerde á las locales de los pueblos de esta provincia la observancia de los artículos 86 y siguientes del capítulo 7.º del reglamento de escuelas elementales de 26 de noviembre de 1838, á fin de que se verifiquen los exámenes generales en la forma que en los mismos se establece; cuidando dichas comisiones locales de remitir á esta provincial en todo el mes de junio inmediato el juicio que por ellos hubiesen formado del estado de la instruccion, sin dar lugar á reconvencciones de ningun género.”

Y como apesar del tiempo transcurrido, son muchas las comisiones locales que no han dado parte del resultado de los exámenes que han debido tener, segun se las encargó, esta corporacion ha acordado se les prevenga lo verifiquen en el término de quince dias, en el concepto que del contrario serán considerados los alcaldes presidentes de dichas comisiones, como desobedientes á las órdenes de la superioridad, y castigados con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de setiembre de 1845.—El gefe politico presidente, *Fermin Arteta*.—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrapani*, secretario.

Continúan los modelos que se citan en la circular inserta en nuestro número 2237.

MODELO NUM. 7.º

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

PARTIDO DE MADRID.

Mes de agosto de 1845.

Estado de las cantidades satisfechas por derecho de registro de hipotecas en este partido judicial, con expresion de los nombres de los escribanos originarios, fechas de los instrumentos, nombres de los contribuyentes, situacion de las fincas, clase de las mismas, importe total de los arriendos, importe anual de los mismos, importe de los derechos, números de los recibos,

ARRIENDOS Y SUBARRIENDOS.

| Nombres de los escribanos originarios. | Fechas de los instrumentos. | Nombres de los contribuyentes. | Pueblos donde están las fincas. | Clase de estas. | Importe total de los arriendos. | Importe anual de los mismos. | Importe de los derechos. | Números de los recibos. |
|--|-----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------|---------------------------------|------------------------------|--------------------------|-------------------------|
| Angel Martinez. | 8 agosto. | José Robira. | Madrid. | Casa. | 30,000 | » | 75 | 1 |
| Idem. | 10 idem. | Antonio Morales. | Idem. | Huerta. | » | 2,000 | 10 | 3 |
| Total. | | | | | | | 85 | |

Importan los derechos del espresado mes ochenta y cinco reales vn. Madrid 2 de setiembre de 1845.

(Firma.)

Por el mismo orden se pondrán todas las fincas, pues ya se sabe que cuando conste la cantidad total á que ascienda el arriendo, la exaccion es de 1/4 por 100, y cuando solo consta el importe anual 1/2 por 100.

Cuando los documentos sean privados se dejará en blanco la primera casilla.

(Se continuará.)

Comisaría de guerra de los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Madrid.

La variedad con que los pueblos de esta provincia admiten y encarpetan los recibos y documentos correspondientes á los suministros que hacen á las tropas estantes y transeuntes, me impele á reunir cuanto sobre ello se ha prevenido, á fin de que su exacto cumplimiento facilite la mas pronta confrontacion y liquidacion en beneficio de los intereses de los mismos pueblos.

La real orden de 8 de abril de 1838 prescribe, que todos los recibos deben espresar el regimiento, batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida. Si fuere por batallones deben respaldarse por compañías, anotando el número

de plazas y raciones de cada una: si por compañías con los nombres de sus individuos, y raciones: si por destacamentos de varias compañías, lo mismo que en los batallones; y si partidas ó individuos sueltos, con el batallon, compañía, nombre y raciones. Lo mismo se entiende con los regimientos de caballería, teniendo presente que en los de pienso deben espresarse hombres y caballos, separados los recibos del pan de los de cebada, y estos de los de paja. Todos los recibos deben encarpetarse por meses, y nunca un mismo recibo contendrá suministro hecho en un mes y parte de otro. Si fueren de batallones, escuadrones, ó destacamentos llevarán el V.º B.º del gefe á favor de quien se ha espedido el pasaporte y la autorizacion del alcalde

constitucional; si fuere de individuo suelto, basta el dese del alcalde, y si el que dà el recibo no sabe escribir, lo firmará otro á su ruego á presencia del alcalde, quien autorizará la legalidad del suministro. Sin la especificacion clara y estensa, que queda indicada, serán desechados mientras no se justifique (dice dicha real òrden) que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable esplicacion.

La real òrden de 26 de febrero de 1839 establece, que para abonar á los pueblos el combustible y alumbrado, que suministren á las guardias y retenes, que los cuerpos ó partidas de tropas estantes ó transeuntes, establecieron en ellos, se observe, que cuando fueren divisiones, brigadas ó cuerpos, el gefe de estado mayor dará relacion certificada de las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que se hizo. Cuando el suministro se verifique á destacamentos ó partida suelta, formarán dicha relacion los comandantes respectivos en los mismos términos indicados. Los pueblos exigirán ademas y acompañarán á las espresadas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el suministro hecho, firmados por el abanderado ó porta ó por el gefe de la fuerza, cuando esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos á mas de la certificacion mencionada. Esta y los recibos solo comprenderán el suministro de un mes, y asi se encarpetarán; siendo inadmisibles los que contengan mas de los de su respectivo mes. Tambien los recibos de aceite, leña y carbon deben ir separados unos de otros. En el suministro de alumbrado que se dá para los caballos en las cuadras, nunca se mezclará el de las guardias, porque es distinto uno de otro.

Ha de tenerse presente que á cada guardia que conste al menos de cinco hombres se le suministra cuatro onzas diarias de aceite, desde 1.º de abril á fin de octubre, y cinco en los restantes meses del año: si fuese de oficial se dan á este cinco onzas en verano y seis en invierno. Asimismo si la guardia tiene de cinco á quince plazas se le suministrará, en invierno, desde 16 de octubre á 15 de marzo inclusives, treinta y dos libras de leña ó quince idem de carbon; si fuere de 16 á 30 hombres, cuarenta y ocho libras de leña, ó veinte y dos de carbon; y si de 30 á 50 individuos, sesenta y cuatro libras de la primera especie, ó treinta de la segunda: al oficial ú oficiales, cuando los hubiere, treinta y dos li-

bras de aquella ó quince de esta.

Los recibos de leña para guisar los ranchos, à razon de libra y media por plaza presente, han de ser igualmente respaldados, como los de pan y pienso, con espresion del número de plazas, cantidades de leña, y dias para que se suministran. Lo mismo se entiende con respecto al aceite, que únicamente debe suministrarse á la tropa acuartelada, á razon de tres onzas diarias en verano, y cuatro en invierno para cada veinte hombres de infantería, y cada catorce de caballería.

Para el alumbrado de las caballerizas, ó cuadras en que duerman los caballos, se suministrarán cuatro onzas diarias de aceite, y cinco en invierno, para cada catorce caballos. Los recibos para este alumbrado estarán respaldados, espresando con esactitud el número de caballos, y dias que han permanecido en el pueblo, y cantidades que se les ha suministrado, acompañando para el abono de estos recibos, como de los de la leña etc. copias de los pasaportes que presente la tropa perceptora. Como los pasaportes, unos no espresan la fuerza que viaja, y otros aunque la detallan, puede tener variacion al cabo de algunos dias, está espresamente mandado que los secretarios de los ayuntamientos pongan el mayor cuidado en anotar en las copias de ellos, el número de individuos, y caballos que se presentaron con aquel pasaporte en el pueblo, dias de su permanencia en el, y las altas y bajas que hubieren tenido, y tiempo de tal à tal fecha, que se les ha suministrado; exigiendo los recibos por meses con igual demostracion.

Como el haber de utensilio es únicamente personal en los cantones, ó pueblos en que la tropa y caballos se hallen, debe acreditarse indispensablemente por recibos, relaciones, pasaportes, y demas que se prescribe, lo que ha percibido la tropa, y caballos en cada uno de ellos, à fin de que sirvan para el abono correspondiente al pueblo, y produzcan el justo y debido cargo contra el cuerpo, que hubiere extraido mayores cantidades que las prefijadas; à no ser que algun incidente, ó motivo imprevisto, lo hubiese motivado, en cuyo caso el gefe que libre la certificacion del suministro, espresará en ella con claridad el motivo, y objeto de él.

Espero que los ayuntamientos llenarán con las mas rigida escrupulosidad cuanto queda preinserto, à fin de que los suministros se rela-

cionen, comprueben, liquiden, y satisfagan con prontitud; que es lo que me he propuesto en bien del servicio y de los intereses de los pueblos.

Madrid 30 de agosto de 1845.—El Comisario de guerra, Agustin de Alfaráz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otra cualquier carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles; los que tengan ganados y lleven fincas en arrendamiento, segun lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo último, en la jurisdiccion de la villa de Cadalso, presentarán, en el término de 15 dias improrrogables, sus relaciones arregladas en un todo à lo dispuesto en dicho real decreto: en inteligencia que de no hacerlo se les declarará incursos en las penas que en su artículo 24 señala.

En el lugar de S. Sebastian de los Reyes está señalado el domingo próximo 14 del actual, para el segundo y último remate del ramo de aguardiente, sobre la cantidad de 2170 rs. en que actualmente se halla rematado.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cenicientos, previene à todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en su término jurisdiccion, presenten relaciones juradas de las que les correspondan con arreglo à lo prevenido en el artículo 20, seccion 2.^a, capítulo 4.^o del real decreto de 23 de mayo último; iguales relaciones presentarán los que sean dueños de censos, foros ú otra cualquier carga permanente impuesta sobre los bienes inmuebles situados en el mismo término jurisdiccion, con arreglo al artículo 21 del mismo; é igualmente los que lleven fincas rústicas ó urbanas en arrendamiento, en los términos que previene el artículo 22; señalando à unos y à otros el término improrrogable de 8 dias, con-

tados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, pues de lo contrario, como si faltasen à la verdad en sus relaciones, incurrirán en las penas que impone el artículo 24 del citado real decreto.

El ayuntamiento constitucional de La Alameda, previene à los hacendados que posean fincas rústicas ó urbanas en su término jurisdiccion presenten relaciones de las que les pertenezcan, con arreglo à lo prevenido en el artículo 20 de la seccion segunda, capítulo 4.^o del real decreto de 23 de mayo último. Iguales relaciones presentarán los dueños de censos, foros ú otra carga impuesta sobre los bienes inmuebles situados en el mismo término, segun el artículo 21 del mismo; é igualmente los que lleven en arrendamiento fincas rústicas y urbanas, arregladas à lo que previene el artículo 22 de dicho real decreto, y todos en el término de 8 dias, á contar desde el siguiente en que se publique el presente, pues de lo contrario incurrirán en las penas que impone el artículo 24, y en las mismas si faltan à la verdad en las relaciones.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Villaviciosa de Odon, por renuncia del que la obtenia; dotada en 11 rs. diarios pagados de los fondos de propios por trimestres vencidos, sin otros emolumentos que los golpes de mano airada: su poblacion es de 230 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al señor presidente del ayuntamiento, hasta el 14 de este mes.

MERCADO.

Madrid 7 de setiembre.

Trigo de 26 à 33 rs. vn.
Cebada de 13 1/2 à 14 rs. vn.
Algarrobas de 18 1/2 à 19 id.
Aceite de 52 à 54 rs. arroba.
Id. filtrado à 58 rs.